Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	73001-33-33-007-2023-00379-00
ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	NARCISO PÉREZ JAIME
ACCIONADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por el señor **NARCISO PÉREZ JAIME**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.208.249 de Ibagué Tolima, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.**

I. ANTECEDENTES

El señor **NARCISO PÉREZ JAIME**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.208.249 de Ibagué Tolima, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección a sus derechos fundamentales de igualdad, petición, vida, debido proceso, seguridad social, salud en conexidad con la vida digna y mínimo vital, con sustento en las siguientes premisas fácticas:

1.1. Sostiene haber presentado solicitud de indemnización por desplazamiento forzado, entregando para el efecto, la documentación que le fue solicitada y realizando la respectiva entrevista, razón por la cual, mediante Resolución se le reconoció el derecho a ser indemnizado.

1.2. Esboza que el 15 de septiembre de 2023 presentó derecho de petición solicitando priorización de pago por edad, toda vez que actualmente cuenta con 74 años, e igualmente peticionó fecha probable de pago de indemnización, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019.

1.3. Señala que la entidad accionada ni aplica el criterio de priorización, ni responde la solicitud que se le formuló y tampoco le asigna fecha de probable de pago.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones las siguientes:

- Conceder el amparo de los derechos fundamentales de igualdad, petición, vida, debido proceso, seguridad social, salud en conexidad con la vida digna y mínimo vital.

- Ordenar a la entidad accionada, proceder a asignar criterio de priorización y fecha de pago inmediato de indemnización por desplazamiento forzado.

III. PRUEBAS

Junto con su escrito de tutela, la parte accionante aportó lo siguiente:

3.1. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Narciso Pérez Jaime[1].

3.2. Impresión de mensaje de datos que denota la recepción de la petición por parte de la Unidad de Victimas, a la cual se le asignó el consecutivo 2023-0551371-2[2].

---

[1] Folio 8 del archivo "3_ED_3ACCIONTUTELA(.pdf)" – Índice 3 SAMAI.
[2] Folio 9 ibídem.

3.3. Impresión de mensaje de datos enviado por el señor Narciso Pérez Jaime, a través del cual formuló derecho de petición ante la Unidad de Víctimas[3].

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 17 de octubre de 2023[4] se dispuso su admisión en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS,** corriéndosele traslado por el término de dos (2) días para que contestara la acción, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer e informara cual había sido el trámite adelantado frente a lo peticionado por el accionante y que solución existía a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que la entidad accionada se pronunció en los siguientes términos:

4.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS[5].

La Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, indicó que el señor Narciso Pérez Jaime se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas- RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, con el radicado No. 819939, bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997.

Refiere que el accionante elevó la solicitud de indemnización administrativa el 04 de octubre de 2023; fecha en la cual se le informó que la Unidad cuenta con el término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene o no derecho a la entrega de la medida de indemnización administrativa, de manera que, la entidad se encuentra dentro del término para el análisis de la solicitud, acorde a lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, toda vez que han transcurrido tan solo 10 días:

Solicitudes de indemnización del caso.

ID	Estado	Fecha Estado	Días Trasncurridos
6460347	CODESTADOSOLICIND:RA	10/4/2023 1:46:49 PM	10

Así mismo, esboza que el señor Pérez Jaime cuenta con toda la documentación correspondiente y se encuentra dentro de la ruta priorizada.

Expone que mediante comunicado 7685222, se informó al accionante que los 120 días empiezan a correr a partir de la toma de la solicitud, que para el caso puntual inició el 04 de octubre de 2023.

Por lo anterior, argumenta que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la parte actora y en el evento de haberse incurrido en tal situación, ha adelantado satisfactoriamente las acciones tendientes a la atención del grupo familiar, cesando de tal forma las conductas que dieron lugar a la insatisfacción y que hoy presenta como argumentos principales en el presente mecanismo constitucional.

Seguidamente, trae a colación el procedimiento que deben agotar las personas victimas de conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, señalando que este busca la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral.

Finalmente, solicitó negar las pretensiones elevadas por el señor Narciso Pérez Jaime, refiriendo que la Unidad para las Victimas ha realizado, en el marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del solicitante.

Junto con su escrito de contestación, aportó el siguiente material probatorio:

[3] Folios 10 al 18 del archivo "3_ED_3ACCIONTUTELA(.pdf)" – Índice 3 SAMAI.
[4] Índice 5 SAMAI.
[5] Índice 7 SAMAI.

4.1.1. Oficio No. 2023-1632557-1 de fecha 19 de octubre de 2023[6], por medio del cual la Unidad de Victimas emite contestación al derecho de petición formulado por el accionante.

4.1.2. Impresión de mensaje de datos que denota el envío y entrega de respuesta a derecho de petición[7].

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia: En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

- ¿Vulnera la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, los derechos fundamentales de igualdad, petición, vida, debido proceso, seguridad social, salud en conexidad con la vida digna y mínimo vital, del señor NARCISO PÉREZ JAIME, al no reconocer y ordenar el pago prioritario de indemnización administrativa por el hecho victimizante hecho victimizante de desplazamiento forzado y no emitir respuesta a la solicitud que elevó el 15 de septiembre de 2023?

Para efectuar análisis del problema jurídico señalado, es necesario realizar estudio de temas tales como: i) Derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado, ii) Del derecho fundamental de petición, para luego abordar, iii) El caso en concreto.

5.3.1. Derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado.

La Honorable Corte constitucional ha establecido que una de las medidas de reparación integral previstas para las víctimas del conflicto armado interno, es la indemnización administrativa que busca restablecer la dignidad humana de la población, "**compensando económicamente el daño sufrido**, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida" (Sentencia T – 028 de 2018)

El Capítulo VII de la Ley 1448 de 2011[8], estableció que el Gobierno Nacional debía reglamentar el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas (art. 132) y, que a través de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas, se implementaría un programa de acompañamiento a las víctimas para promover una inversión adecuada de los recursos que se reciban a título de indemnización administrativa (art. 134).

Tratándose de población víctima de desplazamiento forzado, el parágrafo 3° del artículo 132 de la citada ley dispuso que, la indemnización administrativa se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos: (i) subsidio integral de tierras; (ii) permuta de predios; (iii) adquisición y adjudicación de tierras; (iv) adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada; (v) Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de

[6] Folios 5 y 6 – Índice 7 SAMAI.
[7] Folios 7 y 8 ibídem.
[8] Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones

vivienda y saneamiento básico, (vi) Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva. (Sentencia C – 462 de 2013)

De esta manera, se encuentra que el Decreto 1377 de 2014[9] estableció que el monto de indemnización se entregará de manera independiente y adicional a la oferta social del Estado y a las modalidades establecidas en el parágrafo 3° del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 u otros subsidios o beneficios a los que pudiera acceder la población víctima de desplazamiento forzado. Aclaró que esta compensación económica se distribuirá por partes iguales entre los miembros del núcleo familiar incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Así mismo, el artículo 7 del Decreto 1377 de 2014 estableció que esta indemnización se entregará prioritariamente a los núcleos familiares que cumplan alguno de los siguientes criterios: (i) hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación; (ii) aún persistan sus carencias en materia de subsistencia mínima y, por consiguiente se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar y/o (iii) pese haber superado las carencias en materia de subsistencia mínima no haya podido llevar a cabo el retorno o reubicación por razones de seguridad.

Ahora bien, a través de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas, implementó el procedimiento para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, el cual consta de cuatro (4) fases. A saber: **(i)** solicitud; **(ii)** análisis de la solicitud; **(iii)** respuesta de fondo a la solicitud y; **(iv)** entrega de la indemnización.

De acuerdo con este procedimiento, las víctimas residentes en Colombia deberán de manera personal y voluntaria presentar la solicitud de indemnización, conforme lo establece el artículo 7 de la Resolución No. 01049 de 2019. Posteriormente, la Unidad de Víctimas clasificará la misma en: **(i) solicitudes prioritarias**, si se acredita cualquiera de las condiciones previstas en el artículo 4 de la misma resolución, denominadas "***Situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad***", como lo es: a) **Edad:** Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años; b) **Enfermedad:** Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, y c) **Discapacidad:** Tener una discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud; o **(ii) en solicitudes generales, si no se encuentra acreditada alguna situación de extrema urgencia o vulnerabilidad**.

En caso de proceder el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, el artículo 14 de la mencionada resolución, dispone que el pago de la misma se priorizará, atendiendo la disponibilidad presupuestal, en los demás casos, el orden de priorización para la entrega de la indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización definido en el Capítulo II del mismo acto administrativo y su anexo.

En cuanto al procedimiento y orden de entrega de la indemnización administrativa, en Auto 331 de 2019, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

> *"El procedimiento y orden de entrega debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar, por lo cual, el proceso de priorización para la entrega de esta medida, no se reduce al orden en que ingresan las solicitudes. Actualmente, el Decreto 1084 de 2015 establece que la* indemnización *se debe entregar prioritariamente a los hogares que cumplan los siguientes criterios: (a) hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentren en un proceso de retorno o reubicación; (b) no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima por situaciones de extrema urgencia y vulnerabilidad asociadas a la edad, discapacidad o composición del hogar; y (c) hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y solicitaron acompañamiento para el retorno o reubicación, pero no pudo realizarse por razones de seguridad. Además, atendiendo a los principios de progresividad y gradualidad, se debe considerar la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad de los solicitantes (considerando especialmente la edad, situación de discapacidad y características del núcleo familiar), es decir, se debe priorizar a quienes presentan mayores necesidades.*
>
> *Sumado a lo anterior, de acuerdo con el* ***Auto 206 de 2017****, el procedimiento administrativo también debe respetar el debido proceso, por esta razón se debe dar certeza a las víctimas sobre:* ***(i)*** *las condiciones*

[9] Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modifica el artículo 159 del Decreto número 4800 de 2011 en lo concerniente a la medida de indemnización a las víctimas de desplazamiento forzado, se regulan algunos aspectos de retorno y reubicación y se dictan otras disposiciones.

de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; ***(ii)*** *en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y* ***(iii)*** *los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley."*

En conclusión, la indemnización administrativa es una medida de Reparación Integral a favor de las víctimas de conflicto armado interno, que se encuentran inscritas en el Registro único de Víctimas – RUV – que pretende restablecer la dignidad de esta población a través de una compensación económica por el daño sufrido. El procedimiento para acceder a esta indemnización debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar y, en consecuencia, definir plazos razonables para otorgar esta compensación. (Sentencia T-450 de 2019, T-028 de 2018 y T-347 de 2018, entre otras)

5.3.2. Del derecho fundamental de petición:

Destaca el Despacho que, en los términos de la Constitución Política de Colombia[10], el derecho de petición es un derecho de carácter fundamental, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad en pro de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, el cual está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre las personas y el Estado, cuyo núcleo esencial involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de una pronta resolución.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha entendido al derecho de petición, como la obligación de la administración de dar unas respuestas prontas y de fondo frente a las peticiones ante ella formuladas, destacando el carácter fundamental del mismo.

De esta manera, del alcance, ejercicio y contenido de este derecho fundamental, se puede resaltar, aplicable para el caso ***sub judice*** que, su núcleo esencial estriba en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada respetuosamente, merced de ser resuelta no solo de fondo, sino también de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

Así lo ha sostenido la mentada Corporación, en donde además resalta que, la efectividad de dicho derecho implica que la decisión sea dada a conocer al interesado, manifestación que hace bajo el siguiente tenor literal[11]:

"4.2 Con fundamento en la norma constitucional, en varias oportunidades, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:
(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) ***El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.***

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.

*Así, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no sólo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para ello, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente****, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas****". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

[10] Artículo 23.
[11] Corte Constitucional. Sentencia T-672 del 30 de agosto de 2007. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

Así mismo, se tiene que los términos para resolver las distintas modalidades de petición se encuentran regulados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, de la siguiente forma:

> ***"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial, la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> ***Parágrafo.*** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución del problema jurídico señalado en precedencia, se procederá al estudio del:

5.3.3. Caso en concreto:

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que en el escrito de tutela presentado por el señor **NARCISO PÉREZ JAIME,** se solicita la protección de los derechos fundamentales de igualdad, petición, vida, debido proceso, seguridad social, salud en conexidad con la vida digna y mínimo vital, los cuales considera vulnerados por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, al no reconocer y ordenar el pago prioritario de indemnización administrativa por el hecho victimizante hecho victimizante de desplazamiento forzado, así como por no brindar respuesta alguna a la solicitud que elevó el 15 de septiembre de 2023.

Para soportar sus pretensiones, la parte actora únicamente allegó al expediente digital, documento de identidad que permite acreditar que en la actualidad ostenta 73 años de edad (v. núm. 3.1) y soporte de envío de derecho de petición elevado ante la Unidad de Victimas el 15 de septiembre de 2023 (v. núm. 3.2), en el que solicitó conceder criterio de priorización en razón a la edad y, en consecuencia, informar fecha probable de pago de indemnización por desplazamiento forzado.

Por su parte, la Unidad de Victimas afirmó que en efecto el señor Narciso Pérez Jaime se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas- RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado (Rad. No. 819939) y, en tal sentido, esbozó que el actor elevó solicitud de indemnización administrativa el 04 de octubre de 2023, la cual cuenta con toda la documentación correspondiente y se encuentra dentro de la ruta priorizada en la fase de análisis de la solicitud (artículo 11 Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019), de manera que, la entidad está en término para brindar respuesta de fondo a la misma, pues aún no han trascurrido los 120 días previstos para tal fin.

Así mismo, señaló y acreditó que mediante Oficio No 2023-1632557-1 de fecha 19 de octubre de 2023 (v. núm. 4.1.1); enviado a la dirección electrónica: comunicacionesegal@gmail.com (v. núm. 4.1.2), comunicó al peticionario el estado en que se encuentra su solicitud de indemnización administrativa, refiriéndole que la misma cuenta con criterio de priorización, e igualmente le indicó el término que dispone la Unidad para su resolución (120 días).

Conforme a los hechos expuestos en la demanda de tutela y los argumentos esbozados por la Unidad de Víctimas en el escrito de contestación a la presente acción, se desprende que, para el caso en concreto, al accionante aún no ha sido objeto de reconocimiento de medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, pues se encuentra en la segunda etapa consagrada en el artículo 10 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, esto es, fase de análisis de la solicitud, la cual establece:

> *"**ARTÍCULO 10. FASE DE ANÁLISIS DE LA SOLICITUD**. Se trata de una fase en la cual se analizará en los diferentes registros administrativos la identificación de la víctima solicitante, la información sobre indemnizaciones reconocidas con anterioridad, los soportes que acrediten la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, así como los demás documentos pertinentes y conducentes para resolver la solicitud. Adicionalmente a lo anterior, se verificará:*
>
> *a) La conformación del hogar y que su inclusión en el Registro Único de Víctimas guarde relación cercana y suficiente con el conflicto armado cuando la solicitud trate sobre desplazamiento forzado;*
>
> *b) El parentesco de los destinatarios de la indemnización, respecto de la víctima directa, de acuerdo con la normatividad aplicable a la solicitud, cuando la solicitud trate sobre hechos victimizantes de homicidio y desaparición forzada;*
> *c) La acreditación de las lesiones personales que generaron discapacidad o incapacidad en caso de los hechos victimizantes de lesiones que no generaron incapacidad permanente, lesiones que generaron incapacidad permanente, atentados, actos terroristas, combates y/o hostigamientos, tortura o tratos inhumanos o degradantes y accidentes sufridos por MAP/MUSE/AEI.*
>
> *PARÁGRAFO. Si durante la fase de análisis de la solicitud se concluye que la víctima se encuentra en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, conforme a lo previsto en el artículo 4o de la presente resolución, se priorizará el pago de la medida en su favor, sin que por ello, dicha medida se haga extensiva a las demás personas que hagan parte de la solicitud."*

En consonancia, dispone el artículo 11 ibídem:

> *"**Artículo 11. Fase de respuesta de fondo a la solicitud**. Se trata de la fase en la cual la Unidad para las Víctimas resolverá de fondo sobre el derecho a la indemnización. Una vez se entregue a la víctima solicitante el radicado de cierre de la solicitud en los términos del artículo 7, **la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte (120) días hábiles para resolver de fondo la solicitud**, **al cabo de lo cual, la Dirección Técnica de Reparación deberá emitir un acto administrativo motivado en el cual se reconozca o se niegue la medida.***
>
> *La materialización de la medida tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal que tenga la Unidad para las Víctimas, además de la clasificación de las solicitudes de indemnización de las que habla el artículo 9 de la presente resolución.*
>
> *En caso de que proceda el reconocimiento de la indemnización, también deberán definirse en su parte resolutiva los montos, distribuciones y reglas que establecen en los artículos 2.2.7.3.4., 2.2.7.3.5., 2.2.7.3.9., 2.2.7.3.14 y 2.2.7.4.10 del Decreto 1084 de 2015 y la presente resolución, o las normas que las modifiquen.*
>
> *Esta decisión deberá notificarse a la víctima, frente a la cual, procederán los recursos en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011.*
>
> *Parágrafo. Tratándose de víctimas de desplazamiento forzado interno, la distribución de la indemnización administrativa se realizará entre los integrantes del hogar que se encuentren incluidos en el Registro Único de Víctimas al momento del cierre de la solicitud." (Negrilla y subraya fuera del texto).*

Conforme a lo anterior, y si bien existe discrepancia entre las partes respecto de la fecha de radicación de la solicitud de reconocimiento de la indemnización administrativa, lo cierto es que, aún no han transcurrido los 120 días que, conforme al artículo 11 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, tiene la entidad accionada para resolver de fondo y mediante acto administrativo motivado, si accede o niega la medida indemnizatoria reclamada por la parte actora, la cual advirtió cuenta con ruta priorizada.

En ese orden, esta Operadora Judicial no puede considerar la posibilidad de salvaguardar los derechos fundamentales de igualdad, vida, debido proceso, seguridad social, salud en conexidad con la vida digna y mínimo vital invocados por la parte actora y, en consecuencia, ordenar el pago inmediato de una medida indemnizatoria que aún no ha sido reconocida, pasando por el alto el procedimiento previsto para tal fin, y originando en últimas, vulneración al principio de igualdad respecto a las demás victimas que se han sometido al trámite previsto y que igual al actor, revisten especial protección constitucional.

Ahora bien, en lo que concierne a la protección del derecho fundamental de petición, es del caso señalar que, en atención a que la Unidad de Victimas ha dado respuesta a la petición presentada por el accionante el 15 de septiembre de 2023, informando el estado en que se encuentra su solicitud de indemnización administrativa, el término para su resolución y que la misma cuenta con criterio de

priorización, considera el despacho que la respuesta enviada y aportada por la Entidad accionada, da contestación de manera clara, precisa y de fondo a la solicitud elevada por el extremo accionante y por tanto, su pretensión consistente en la protección de su derecho fundamental de petición, se encuentra satisfecha, al haberse emitido respuesta por parte de la Unidad de Victimas, la cual fue enviada a la dirección electrónica desde la cual se elevó la solicitud, demostrando de tal forma que el peticionario tiene conocimiento de la misma.

En esa medida, el Despacho se abstendrá de tutelar la garantía constitucional de petición, como quiera que en el presente asunto se configura carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que así se declarará en la parte resolutiva de esta decisión.

VI. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales de igualdad, vida, debido proceso, seguridad social, salud en conexidad con la vida digna y mínimo vital, invocados por el señor **NARCISO PÉREZ JAIME**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que frente al derecho fundamental de petición del cual es titular el señor **NARCISO PÉREZ JAIME**, se configura carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ